**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-25703549-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

**Referencia:** SENTENCIA EX-2022-12337504 - INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C.YF

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dr. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C.YF C/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ recurso de apelación"; Expte. N° EX-2022-12337504-APN-SGASAD#TFN,**

El **Dr. Soria** dijo:

**I.-** Que mediante IF-2022-12337456-APN-DTD#JGM se presenta por apoderado la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA e interpone recurso de apelación contra la resolución N° 191/2021 AD LAPL, dictada en el expediente SIGEA nº 17229-35-2017 por el Administrador de la Aduana de La Plata en cuanto intima a su representada al pago de una multa equivalente a dos veces su mínimo legal cuyo monto asciende a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($2.927.600,18) y formula un cargo por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES ESTAOUNIDENSES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 68.146,56) en concepto de tributos y de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($1.133.215,59) en concepto de IVA adicional y Ganancias con más los intereses del art. 794 del C.A., por la infracción prevista y penada en el art. 970, respecto a la DIT 11 033 IT11 000146 U. Relata que a través de la Aduana de La Plata, importó mercadería mediante la destinación en trato para ser aplicada al Régimen de Perfeccionamiento Industrial previsto por el Decreto 1330/2004. Sostiene que ha celebrado una serie de contratos internacionales de larga ejecución que tiene por objeto la construcción y ensamblaje de turbinas hidroeléctricas para distintas centrales energéticas del mundo. Manifiesta que en lo que atañe a la destinación en trato, la empresa celebró con Corporación Eléctrica Nacional de Venezuela, (CORPOLEC) un contrato con el objeto de diseñar, fabricar, transportar, montar y probar: turbinas KAPLAN y sus generadores, generadores de corriente alterna, transformadores de potencia, grúas puente principal, grúas puentes auxiliares y conjuntos teliférico. Alega que el tipo de producción al que son sometidos estos equipos demanda mucho tiempo entre el ingreso del insumo y el egreso del bien terminado. Manifiesta que, en razón de

que el plazo genérico otorgado a IMPSA para la importación temporal no se adecuaba a la realidad de su compromiso contractual, solicitó, ante la Secretaría Comercio la Nación (Autoridad de aplicación conf. Art. 33 Dto. 1330), la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería de conformidad a lo previsto en el art. 8 del Dto. 1330/04, solicitando la incorporación de la destinación en trato. Alega que luego de oficializada la destinación 11033IT11000146U acontecieron razones de fuerza mayor que tuvieron como consecuencia la paralización de las obras en Venezuela e IMPSA solicitó la suspensión de todos los plazos de las destinaciones temporales afectadas correspondientes al Proyecto. Manifiesta que la autoridad del régimen dictó la Resolución 2019-55-APN-SCE-MPYT ampliando el plazo de vencimiento de la temporal en trato al 30 de junio de 2020; posteriormente considerando la permanencia de las causas de fuerza mayor, extendió ese plazo por 360 (trescientos sesenta) días más conforme Nota 2019-64820254-APN-DE#MPYT-SIGEA 19144-6466-2019. Señala la profunda crisis sufrida por la República Bolivariana de Venezuela, agravada por la pandemia del Covid-19 y el embargo decretado a Venezuela. Sostiene que antes del acaecimiento del plazo previsto para el referido 6 de marzo de 2021, volvió a solicitar a la Autoridad de Aplicación que suspenda el plazo de permanencia de todas las destinaciones asociadas a los proyectos mantenidos con Venezuela. Afirma que el 5 de marzo de 2021 mediante EX2021-19831296-APN-DE#MDP peticionó la suspensión del curso de los plazos o subsidiariamente el otorgamiento del plazo máximo de 25 años previsto en la norma. Alega la inexistencia de la infracción atento a que el plazo de permanencia de la destinación no ha vencido. Nombra el art. 250 del C.A. y sostiene que la piedra angular sobre la cual reposa la denuncia consiste en considerar perfeccionado el hecho imponible de la importación a consumo irregular, como consecuencia del supuesto vencimiento del plazo de permanencia de la destinación en trato fijado, originariamente para el 16/1/2017. Manifiesta que los hechos expuestos evidencian que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la petición por parte de la Autoridad de Aplicación. Invoca el efecto suspensivo del art. 266 del C.A. Esgrime que el servicio aduanero inició la instrucción del sumario con antelación al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería. Subraya que esa omisión colisiona con el principio de legalidad que debe primar en materia penal y tributaria y viola el derecho de defensa en juicio por no valorarse la prueba que acredita su cumplimiento. Subsidiariamente impugna la liquidación de tributos. Alega que es injusta e irrazonable la aplicación del tipo de moneda intimada. Manifiesta que resulta irrazonable que además de exigir el pago en dólares estadounidenses, el importe intimado devengue también un interés mensual del 3%, toda vez que se le estaría aplicando a la deuda un doble sistema de actualización que resulta a todas luces inconstitucional. Alega la improcedencia del IVA adicional y anticipo de impuesto a las ganancias, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia revocándose la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas a cargo de la demandada.

**II.-** Que mediante IF-2022-33101557-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en autos. En primer lugar, realiza una breve síntesis de lo acontecido en sede administrativa. Seguidamente, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente y desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en el expediente administrativo. Alega que en ningún momento el CA sostiene posibilidades que contemplen salvaguardar la economía de quien solicitó una importación temporal. Resalta que la compañía se encuentra en posibilidades de llevar a cabo la exportación a consumo de la mercadería contenida en la DIT a la República Bolivariana de Venezuela pero elige no hacerlo debido a que teme no ser retribuida económicamente por la misma. Manifiesta que la Compañía destaca que debido al decreto de emergencia económica y sanitaria originada por el COVID-19, la Administración Federal de Ingresos Públicos dejó en suspenso con carácter general y efecto retroactivo (RG AFIP 4726/2020) el curso de los plazos para las destinaciones suspensivas de importación a partir del 20/03/2020 y hasta el 30/11/2020, permitiéndole aseverar que la destinación en trato hubiera vencido el 6 de marzo de 2021 y no el 16/01/2017 indicado en el auto de corrida de vista. Alega que de la simple lectura del art. 6 la RG 4726 se desprende que dicha suspensión alcanza exclusivamente a aquellos plazos cuya autoridad de aplicación y/o

fiscalización resulta ser la AFIP-DGA, no el Ministerio de Producción y Trabajo de quien depende la Subsecretaría de Comercio Exterior ni la Dirección Nacional de Exportaciones que fueron quienes otorgaron las prórrogas del DIT de manera exclusiva sin ningún tipo de intervención del Servicio Aduanero. Sostiene que llegada la fecha de vencimiento del plazo otorgado para la DIT (24/0672020) no ha existido presentación alguna que acredite la solicitud por parte de la Compañía de una nueva extensión de plazos. Manifiesta que la Compañía acepta que recién el 05/03/2021, 254 días luego del vencimiento, solicita una nueva prórroga, todo ello en flagrante violación al C.A. Cita jurisprudencia. Indica que la importación temporaria es un beneficio y que no se han cumplido con los requisitos que hacen al régimen. Sostiene que la actora no acredita la reexportación de la mercadería en tiempo, es decir, anterior al 30 de junio de 2019. Señala que la posición de la contraria por la que pretende desligarse de responsabilidad, considerando que al no haberse vencido el plazo para reexportar al tiempo de iniciarse el sumario, implicaría la ausencia de los presupuestos fácticos exigidos por el tipo infraccional endilgado y con la nueva Resolución 2019-55 de la Secretaría de Comercio Exterior que le otorga un nuevo plazo, carece de todo sustento y fundamento fáctico y legal, atento a que una vez más se ha vencido el plazo (ahora otorgado al 30/6/2019) sin que se haya acreditado en autos la reexportación de la mercadería. Se refiere al agravio de la liquidación tributaria en dólares y la tasa de interés aplicable asi como al IVA Adicional y el anticipo de ganancias. Cita doctrina. Respecto a los intereses cita los arts. 794,795 y 796 del C.A., la resolución 314/2004, modificatorias y complementarias, Resoluciones 492/06 y 891/10 del MeyP y manifiesta que los intereses que deben aplicarse en el caso de autos son los previstos por el C.A. Cita jurisprudencia. Sostiene que frente a la inconstitucionalidad, la facultad del Tribunal Fiscal de la Nación está prohibída y encuentra su fundamento en que es un organismo que funciona en la órbita del poder administrativo y que el contralor del poder legislador, en cuanto hace a la constitucionalidad de las leyes, está acordado en nuestro ordenamiento jurídico al poder judicial. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso Federal. Ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la Compañía, confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

**III.-** Por medio de la PV-2022-115831368-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas de la causa. Mediante PV-2022-134925655-APN-VOCXVIII#TFN, se tiene presente la prueba documental acompañada por la actora en el acápite –V PRUEBA -, apartado b), de su presentación inicial. Por medio del IF-2023-138879736-APN-DTD#JGM, la recurrente acompaña, el día 22/11/2023, el Dictado de la **RESOL-2023-2040-APN-SC#MEC** mediante la cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación ajustó el plazo de permanencia de la destinación **11033IT11000146U** a la fecha de finalización de las obras del Proyecto Tocoma, estimada para el **8 de mayo de 2024.** Solicita se dicte sentencia ordenando la revocación de la resolución apelada y ordene la remisión de las actuaciones administrativas a la aduana de registro a los efectos de que se adecue el Sistema Informático Malvina, informando el estado “SALI” a la destinación en trato.

A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y pasan a sentencia.

**IV.-** Que las actuaciones administrativas N° 17229-35-2017 se inician a fs. 1/2 con la consulta de declaración detallada del DIT. A fs. 3 obra sobre contenedor del DIT. A fs. 4/5 luce agregado el DIT. A fs. 6 obra planilla de aforo. A fs. 7 obra acta de denuncia N° 02/2017 formulada el 13/2/2017 contra INDUSTRIAS METALÚRGIAS PESCARMONA S.A. en los términos del art. 970 del C.A. en relación al D.I.T. 11 0331100146U, cuyo vencimiento operó el 16/01/17. A fs. 10 con fecha 10/03/2017, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado, citándose en garantía a la firma aseguradora. A fs. 12/13 con fecha 22/5/2017 y fecha 19/5/2019, se notifica mediante sistema SICNEA la corrida de vista a la firma IMPSA y a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA., respectivamente. A fs. 14/20 contesta vista la firma importadora y la aseguradora. A fs. ref. 27,

el 18/3/2015, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Subsecretaría de comercio exterior manifiesta que en relación al EXP-S01: 0212678/2013, se ha dictado la disposición N° 7 de fecha 9/3/2015 de la Subsecretaría de Comercio exterior mediante la cual se otorga por única vez el plazo de 2160 días desde la fecha de libramiento de la mercadería y de donde surge que la DIT en trato está abarcada por ese plazo. A fs. 41 IMPSA manifiesta que por razones de fuerza mayor se produjo la suspensión en la ejecución del contrato de alta complejidad celebrado con el exterior dentro del marco jurídico previsto por el art. 8 del Dec. 1330/04. A fs. 43/44, el 17/7/2015, IMPSA presenta una nota al Director General de Aduanas manifestándole la situación de fuerza mayor y los hechos acaecidos. A fs. 49, el 7/12/2016, solicita otorgar a los DIT enumerados, el plazo previsto por el art. 4 de la Resol 687 E-2016. Manifiesta que dicho contrato y sus adendas se encuentran agregados a las Disposiciones N° 7/2015 y 71/2012. A fs. 50 con fecha 4/9/2017 la sección sumarios intima a IMPSA a acompañar la respuesta emitida por el Ministerio de Producción a la solicitud de otorgamiento del plazo especial a las destinaciones de importación temporal denunciadas. A fs. ref. 55 IMPSA cumple la intimación y el 28/11/2017 acompaña la respuesta emitida por el Ministerio de Producción. A fs. 56/68 luce la contestación del Ministerio de Economía el 18/3/2015 y lleva a su conocimiento el dictado de la Disposición N° 7 de fecha 9/3/2015 de la Subsecretaria de Comercio Exterior mediante la cual se otorgan 2160 días. A fs. 69/78 luce la resolución 687/2016. A fs. ref. 75 se presenta IMPSA y pone en conocimiento la ampliación del plazo de permanencia de la DIT y que la cuestión ha devenido abstracta poniendo en conocimiento el dictado de la Resolución 2019-55-APN-SCE#MPYT mediante la cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación concedió un plazo especial del plazo del DIT al 30/6/2019. A fs. 76/81 luce agregada la Resolución 2019-55-APN-SCE#MPYT de fecha 23/5/2019. A fs. 87 por NO-2019-50012118-APN-DE#MPYT del 29/05/2019, la Dirección de Exportaciones Ministerio de Producción y Trabajo comunicó a la Direccion General de Aduanas que se dictó la **Resolución N° 2019-55-APN-SCE#MPYT de fecha 23/5/2019** que autorizó el **otorgamiento de un plazo especial hasta el 30/6/2019.** A fs. 88 mediante PV-2019-64652012-APN-DE#MPYT de fecha **17/7/2019,** la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción y Trabajo**, autoriza a otorgar una extensión de plazo por trescientos (360) sesenta días** a las destinaciones de importación temporal detalladas en el Anexo que se adjunta como IF-2019-64393782-APN-DE#MPYT dando cumplimiento al art. 11 del Dec. 1330/2004 y sus modificatorias y el art. 4 de la Reso. SECPYME N° 285/2018. A fs. ref. 89 mediante NO-2019-64820254-APN-DE#MPYT de fecha **17/7/2019,** la firma importadora comunica a la Dirección General de Aduanas (Aduana de la Plata) la autorización concedida del plazo especial de trescientos sesenta (360) días otorgado por la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción y Trabajo. A fs. Ref. 91, con fecha 26/7/2019, la División EXANTE eleva a la sección sumarios y le comunica la autorización de la prórroga a IMPSA, solicitando su intervención a efectos de proceder al levantamiento de las denuncias oportunamente efectuadas y a la afectación de los refuerzos de garantías que correspondan con carácter previo a la registración de la SIM de las prórrogas concedidas. A fs. 94 el 30/8/2019 la Sección Económica y financiera solicita a la Sección EXANTE (AD LAPL) que conforme a la prórroga, rectifique o rectifique el aforo obrante a fs. 6. A fs. Ref. 95 luce la planilla de aforo para la constitución de garantía. A fs. 97 mediante nota 175/21 de fecha 08/04/2021, la sección sumarios le solicita a la sección EXANTE que, habiendo operado el vencimiento del plazo de prórroga de la destinación suspensiva de importación temporaria del asunto, que fuera informada mediante nota 200/19, que informe el estado del DIT en trato y en su caso seguir con la denuncia. A fs. 98 la Sección Inspección EX ANTE analiza la documentación de la que se desprende que la firma no había efectuado la exportación de la totalidad de la mercadería al amparo del DIT cuyo vencimiento operó el 24/06/2020 y ratifica el informe de fs. 59. A fs. 99 obra la planilla de aforo. A fs. 100/102 obra registro de infractores. A fs. 103 obra agregado un mail de Laura Zaffar que informa que no existen constancias nuevas de solicitud de prórrogas otorgadas a la firma IMPSA para las del caso en cuestión. A fs. 104/105 obra dictamen. A fs. 106/108 con fecha 20/12/2010 luce la resolución N° 191/21 (AD LAPL) aquí apelada.

**V**.- Que corresponde resolver en autos si la resolución N° 191/21 (AD LAPL), por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en relación al DIT Nº 11 033 IT11 000146 U y le formula cargo por tributos, se ajusta a derecho.

Que, por medio del DIT mencionado previamente, la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICYF oficializó, el día 14/02/11, la importación temporaria de mercadería consistente en "Los demás obtenidos de productos planos laminados en caliente de espesor superior a 3,2mm- Los demás soldados de sección circular de hierro o acero sin alear LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS) DE HIERRO O ACERO, en los términos del decreto nº 1330/04 A7, cuyo vencimiento operaba el día 16/01/2017.

Que, si bien el art. 6 del decreto nº 1330/04, al amparo del cual se oficializó la operación del caso, señala que la mercadería importada bajo el régimen allí previsto debe ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial dentro de los 360 días computados desde la fecha de su libramiento, el art. 8 de la misma norma, prevé la situación en la que la mercadería deba ser exportada en cumplimiento de un *"(...) programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales (...)"*, señalando que, en dicha circunstancia *"(...) la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar"*.

Que, de acuerdo el art. 33 del mismo decreto, la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción, constituía la autoridad de aplicación del régimen de importación temporaria de mercaderías para ser sometidas a perfeccionamiento industrial.

Que, de acuerdo al art. 1º de la Resolución Conjunta nº 238/10 del ex Ministerio de Industria y Turismo y nº 397/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de fecha 28/6/10 -que sustituyó al art. 3 de la Resolución nº 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción-, se prevé la posibilidad de que la aludida autoridad de aplicación autorice, en el caso particular y por resolución fundada, un plazo de carácter especial, cuya duración debe ser coincidente con las cláusulas contractuales respectivas, pero que no puede exceder de un máximo de 2.160 días contados *desde la fecha de libramiento* de la mercadería importada temporariamente. Debe destacarse que el art. 3 de la norma aludida, estableció que el plazo especial resulta aplicable a los proyectos en curso de ejecución y autorizados al amparo del art. 8 del decreto nº 1330/04.

Que, al encontrarse la mercadería en trato vinculada a un contrato de larga ejecución con el objeto de diseñar, fabricar, transportar, montar y probar turbinas Kaplan y sus generadores, generadores de corriente alterna, trasformadores de potencia, grúas puente principal, grúas puentes auxiliares y conjuntos teleféricos para la puesta en marcha de Centrales Hidroeléctricas en la República Bolivariana de Venezuela. (cfme. Arts. 8, 33 del dto. nº 1330/04 y art. 1 de las resoluciones conjuntas mencionadas).

Que, ello así, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Subsecretaria de Comercio Exterior, con fecha 9/3/15, resolvió, por medio de la Resolución nº 7/2015, autorizar, por única vez, el otorgamiento del plazo especial de 2.160 días que, según el art. 2 de la parte resolutiva de dicha resolución, las destinaciones suspensivas de importación temporaria enumeradas en el Anexo, *"deberán contar con el plazo máximo de 2.160 días para concretar su exportación, a contar desde el día 23 de abril de 2007"*. Entre dichas operaciones, se encuentra la involucrada en autos.

Que, conforme surge de los antecedentes administrativos, el 7/12/2016 la firma IMPSA, le solicita al Ministerio de Producción Secretaría de Comercio, Subsecretaria de Comercio Exterior el otorgamiento de un plazo especial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 687-E-2016.

Que, el 7/6/2019, IMPSA pone en conocimiento la ampliación del plazo de permanencia por autoridad de aplicación mediante el dictado de la Reso-2019-55-APN-SCE#MPYT del 23/5/19.

Que, el 28/5/19, IMPSA comunica que mediante el Exp-S01:0188465/2015, la empresa solicitó autorización de otorgamiento de plazo especial en los términos del art. 8 del Dto. 1130/04 y sus modificatorias y art. 3° de la Resolución SECPYME N° 285/2018 de fecha 10/10/2018.

Que el 17/7/19, la Directora de la Dirección de Exportaciones Ministerio de Producción y trabajo autoriza a otorgar la extensión del plazo por trescientos sesenta (360) días, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 11 del Decreto 1330/04 y sus modificatorias y al art. 4° de la Resolución SECPYME N° 285/2018.

Que, el 26/7/2019, mediante Nota N° 200/2019 la Sección Inspección Ex Ante, pone en conocimiento a la Sección Sumarios de la prórroga otorgada por trescientos sesenta (360) días contados a partir del 30/6/2019.

Ello así, el vencimiento del nuevo plazo para exportar la mercadería se produciría el 23/6/2020. Cabe señalar que el vencimiento de dicho plazo resulta ser en una fecha posterior a la de instrucción de sumario y corrida de vista, auto que lleva la fecha 10/6/14 -ver fs. 10 de los anteced. adm.-.

Que, por otra parte, señala la recurrente que manifestó su imposibilidad de cumplir con la reexportación de las exportaciones antes del vencimiento del nuevo plazo, en razón de que la ejecución de todas las obras en curso fueron suspendidas por falta de financiamiento. Ello así, en los términos de lo previsto en el art. 11 del decreto nº 1330/04, solicitó la suspensión del plazo de permanencia de las destinaciones de importación temporaria en curso por contratos vigentes y en ejecución. A esos efectos, inició el SIGEA nº 13289-13156-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y el SIGEA nº 13289-13157-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, expedientes que fueron remitidos a la Secretaría de Industria y Comercio. Como consecuencia de dichas gestiones, el Ministerio de Producción dictó la Resolución nº 687/16 -vigente desde el 16/11/16-, por la que se dispuso que la autoridad de aplicación podrá autorizar un plazo especial, cuya duración sea coincidente con el de las cláusulas respectivas, no pudiendo exceder de diez años y, excepcionalmente, el plazo podrá autorizarse por un período de quince años en ciertos supuestos.

Que, en vistas a la aplicación de dicha norma es que la aquí recurrente solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la adecuación al plazo de permanencia a 15 años para todas las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución.

Que, si bien a la fecha de interposición del recurso dicha solicitud no había obtenido respuesta alguna, por medio del IF-2023-138879736-APN-DTD#JGM, la firma importadora acompañó en autos la Resolución nº 2023-2040-APN-SC#MEC, dictada el día 10/11/2023, mediante la cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación concedió la prórroga del plazo de la destinación de autos hasta el día 8/5/2024. Sobre ello, dispone "*ARTICULO 1°.- Otorgase a la firma IMPSA SA (C.U.I.T. N° 30-50146646-4), una plazo especial en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 y sus modificatorias, contado desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el día 8 de mayo de 2024, inclusive, de acuerdo al vencimiento de las respectivas cláusulas contractuales, para las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria detalladas en el Anexo que como* IF-2023-122966199-A PN-DEX#MEC, *forma parte integrante de la presente medida. ARTICULO 2'.- Comuníquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE* ADUANAS...

", acompañando asimismo el IF-2023-122966199-APN-DEX#MEC en el que luce consignada la destinación nº 11 033 IT11 000146 U. Ello así, queda convalidado que el plazo de permanencia de la mercadería cuestionada en la causa, a la fecha en que se instruyó sumario, se corrió vista y se dictó la resolución apelada, no se encontraba vencido.

Que, de acuerdo al art. 970 del CA, ***"****El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa (...)"*. Ello así, no habiéndo vencido el plazo para reexportar al tiempo en que se instruyó sumario y se corrió vista e, incluso, se dictó la resolución aduanera, no se configuró la infracción que pretende endilgarse en autos.

Que por los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA y exige el pago de multa y de tributos.

**VI.-** Que, como se señaló previamente, como consecuencia de la imputación relativa al art. 970 del CA con respecto a la firma importadora, se formuló cargo en concepto de tributos, en los términos del art. 274 del CA., en cuanto dispone *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo, aún cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar (…)"*. Seguidamente, el ap. 2º de dicho artículo dispone que *"(…) quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que, sin embargo, al no haber vencido aún el plazo para reexportar la mercadería, por todo lo expuesto precedentemente, no se ha producido el hecho gravado y, en consecuencia, no corresponde el reclamo de tributos formulado.

**VII.-** Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios planteados por la recurrente.

Que, por todo lo expuesto, VOTO POR:

**1.-** Revocar resolución nº 191/21 (AD LAPL) (IF-2022-12336454-APN-SGASAD#TFN), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al DIT nº 11 033 IT11 000146 U.

**2.-** Imponer las costas al fisco.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.- Revocar resolución nº 191/21 (AD LAPL) (IF-2022-12336454-APN-SGASAD#TFN), en cuanto condena**

**a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al DIT nº 11 033 IT11 000146 U.**

**2.- Imponer las costas al fisco.**

**Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 17:36:39 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:16:51 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 17:33:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 17:33:03 -03:00